



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de mayo de 2005

Núm. 188-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000157 Reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000157

AUTOR: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La actitud del CSN ante los problemas de seguridad de las centrales nucleares es cada vez más permisiva y complaciente. Existen numerosos ejemplos, como la preocupante pasividad del CSN ante los problemas de agrietamiento de la central nuclear de Garoña, la política de manga ancha ante las importantes deficiencias detectadas en el 2002 en el sistema de refrigeración de la central nuclear de Zorita, que sólo tras la presión popular condujeron a que el CSN acordara su parada definitiva en el 2006; la dudosa legalidad de sus actuaciones en junio de 2003, permitiendo que la central de

Almaraz II arrancara sin un generador diésel de emergencia, la tardía reacción del CSN ante las incidencias acaecidas en Vandellós II, o la cada vez más frecuente autorización por parte del CSN de exenciones al cumplimiento de las normas de funcionamiento de las centrales nucleares.

Es una necesidad inaplazable emprender una profunda reforma legal del Consejo de Seguridad Nuclear si queremos que este organismo sea en verdad independiente de los intereses de la industria nuclear y quede garantizado su funcionamiento transparente y eficaz.

La presente Proposición de Ley pretende aportar los instrumentos que garanticen mayor y mejor control, transparencia, información y participación y, en definitiva, que se aplique el Convenio de Aarhus.

En línea con los países más desarrollados en la tecnología nuclear, proponemos la creación de un Comité Asesor Técnico independiente que asesore y supervise técnicamente al Pleno del CSN sobre la gestión que realiza el cuerpo técnico. Su composición será plural, con profesionales de reconocido prestigio e independientes de la industria, con experiencia reconocida en materia de seguridad nuclear, protección radiológica y medio ambiente. En la composición de dicho Comité participarán también las comunidades autónomas y los municipios afectados, así como entidades ecologistas, con lo cual también se aumenta la participación de los diferentes sectores sensibilizados con la materia.

Por otra parte, el propio desarrollo en el plano internacional y comunitario de la normativa y recomendaciones en materia de seguridad nuclear y de protección del medio ambiente (por ejemplo, el Convenio Aarhus) hace imprescindible que se mejore de manera sustancial el marco existente para que estos sectores y, en definitiva, la sociedad civil, dispongan de información en tiempo real sobre el funcionamiento de las instalaciones y especialmente de los incidentes que ocurran.

Finalmente, y con el fin de aumentar la transparencia, se garantiza la protección y confidencialidad a aquellos trabajadores que denuncien problemas de seguridad, tal y como ya sucede en los EUA y en otros países europeos.

Por todo ello se presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Artículo único. Modificación de la Ley 15/1980 de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

1. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

Artículo 1.

«1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como ente de Derecho Público, independiente de la Adminis-

tración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica. Se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones de Industria y Comercio de ambas Cámaras antes de su publicación, y por cuantas disposiciones específicas se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.»

«3. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente, deberá manifestar su aceptación o rechazo razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. El Congreso, a través de la Comisión competente, supervisará la gestión y el control financiero del Consejo de Seguridad Nuclear con carácter permanente y previa fiscalización de los expedientes.»

2. Se modifican el apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamientos de las instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría, previo informe de las comunidades autónomas, en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

Asimismo podrá elaborar y aprobar las instrucciones, circulares y guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Las instrucciones son normas de técnicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica que tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación. En su proceso de elaboración se fomentará la máxima participación de los interesados y del público en general. Las instrucciones serán aprobadas por el Pleno del CSN previa comunicación a las Cortes y al Gobierno.

Las circulares son documentos técnicos de carácter informativo que el Consejo podrá dirigir a uno o a más sujetos afectados por su ámbito de aplicación para interesarles de hechos o circunstancias relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.

Las guías son documentos técnicos de carácter recomendatorio con los que el Consejo podrá dirigir orien-

taciones a los sujetos afectados en relación con la normativa vigente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.»

3. Se modifica el artículo 4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y cuatro Consejeros.

2. El régimen jurídico del Consejo de Seguridad Nuclear se ajustará a lo dispuesto en su Estatuto y supletoriamente en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que respecta al régimen de adopción de acuerdos. El voto del Presidente no tendrá carácter dirimente.

3. El Consejo designará de entre sus Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente, con los mismos derechos y deberes, en los casos de ausencia, vacante y enfermedad.

4. El Consejo estará asistido por una Secretaría General que actuará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.»

4. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añade un nuevo cuarto apartado del artículo 5 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, previo pronunciamiento del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdos de los tres quintos de sus miembros, manifestará su aceptación o voto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. El período de permanencia en el cargo será de cuatro años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, y como máximo para un segundo período de cuatro años. Los cargos de Presidente y Consejeros no podrán ser ostentados por personas mayores de setenta años.

3. El Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear y los titulares de las Direcciones Técnicas serán designados y cesados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo acuerdo del Pleno del Consejo y previa comunicación al Congreso de los Diputados, que elaborará un informe expresando su opinión. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de setenta años.

4. El nombramiento y separación de los titulares de las Subdirecciones Generales requerirá el previo acuerdo del Pleno del Consejo.»

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

a) Por cumplir setenta años.

b) Por finalizar el período para el que fueron designados.

c) A petición propia.

d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas por la Ley 15/1980, de 22 de abril.

e) Por decisión del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa comunicación al Congreso, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones, o por dejar de atender con diligencia o con independencia y objetividad de criterio los deberes de su cargo.

El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión competente y por acuerdo de los tres quintos de sus miembros, podrá instar en cualquier momento al Gobierno del cese del Presidente y Consejeros.

Cuando el cese del Presidente y Consejeros tenga lugar por finalizar el período para el que fueron nombrados, los mismos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieran de sucederles por un período máximo de seis meses, siempre y cuando no se superen los setenta años.»

6. Se modifica el artículo 8 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«1. El personal técnico del Consejo de Seguridad Nuclear serán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Técnicos Superiores de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica de la Administración General del Estado. La plantilla presupuestaria del Consejo de Seguridad Nuclear relacionará los puestos de trabajo del personal técnico a su servicio. La forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

2. El Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear estará asistido por un Gabinete Técnico que participará en el desarrollo de las actividades propias del Consejo como órgano colegiado. El personal del Gabinete Técnico no podrá desarrollar actividades que por su naturaleza deban ser desarrolladas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Técnicos Superiores de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las normas que se establezcan en su Estatuto, podrá contratar los servicios de personal, empresas y organizaciones nacionales o extranjeras exclusivamente para la realización de trabajos o la elaboración de estudios específicos, siempre que se certifique que proporcionan un

asesoramiento técnico imparcial y que se constate que no existe vinculación con los afectados por la materia sobre la que se prestan los servicios. En ningún caso personal ajeno al Consejo de Seguridad Nuclear podrá participar directamente en la toma de decisiones sobre los expedientes administrativos en curso. El Consejo de Seguridad Nuclear establecerá los medios necesarios para asegurar que el personal, empresas y organizaciones externas contratadas respetan, en todo momento, las obligaciones de imparcialidad e independencia requeridas durante la prestación de sus servicios.»

7. Se modifica el artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«El Consejo de Seguridad Nuclear mantendrá puntualmente informado al Gobierno y al Congreso de los Diputados y al Senado de cualquier circunstancia o suceso que afecte a la seguridad de las instalaciones nucleares y radiactivas o a la calidad radiológica del medio ambiente en cualquier lugar dentro del territorio nacional, así como a los Gobiernos y parlamentos autonómicos concernidos. Con carácter anual, el Consejo de Seguridad Nuclear remitirá a ambas Cámaras del Parlamento español un informe sobre el desarrollo de sus actividades.»

8. Se añade un artículo 12 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 12.

1. Los ciudadanos, en su relación con el Consejo de Seguridad Nuclear, tendrán derecho a:

a) Acceder a sus registros, archivos y, en general, a todos los documentos que forme parte de los expedientes administrativos, en curso o terminados, en cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que éstos figuren, con las limitaciones previstas en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo tendrán derecho a requerir al Consejo de Seguridad Nuclear las aclaraciones que se estimen pertinentes para demostrar que las instalaciones nucleares y radiactivas funcionan de forma segura y de conformidad con la normativa vigente.

b) Solicitar que se investiguen los supuestos de mal funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas cuando éstos puedan tener consecuencias adversas para la salud de las personas o el medio ambiente,

c) Solicitar la elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia que se considere que no estén adecuadamente reguladas en lo que se refiere a la

seguridad nuclear o la protección radiológica. El Consejo de Seguridad Nuclear resolverá motivadamente las solicitudes de desarrollo normativo que le sean planteadas por los ciudadanos en el ejercicio de este derecho.

d) Interponer recurso de reposición de todas las resoluciones del Pleno cuando éstas se refieran a materias que afecten a la seguridad nuclear o a la protección radiológica. Cuando las resoluciones se refieran a instalaciones autorizadas o al personal autorizado al servicio de éstas, el Consejo de Seguridad Nuclear quedará obligado a dar adecuada publicidad a las mismas para dar oportuno conocimiento a los posibles interesados para el ejercicio de sus derechos.

2. Cuando los ciudadanos no puedan ejercer el derecho de acceso al que se refiere la letra a) del párrafo 1, *supra*, por los motivos a los que se refiere la letra d) del párrafo 5 del artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de Seguridad Nuclear vendrá obligado a proporcionar una versión de los registros, archivos o documentos requeridos en la que se hayan eliminado aquellas partes de los mismos que incluyen materias protegidas por el secreto.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a resolver motivadamente las solicitudes formuladas por los ciudadanos al amparo de lo dispuesto en las letras b) y c) del párrafo 1, *supra*.

4. El Consejo de Seguridad Nuclear estará obligado a notificar a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

9. Se añade un artículo 13 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 13.

1. Las personas físicas o jurídicas al servicio de las instalaciones nucleares y radiactivas, cualquiera que sea la relación laboral o contractual que mantenga con éstas, estarán obligadas a poner en conocimiento de los titulares cualquier hecho conocido que afecte o pueda afectar al funcionamiento seguro de las mismas y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad nuclear o protección radiológica. En caso de que los titulares no tomen diligentemente medidas correctoras, estarán obligados a ponerlo en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear.

2. Los empleadores que tomen represalias contra los trabajadores que pongan en conocimiento del Consejo de Seguridad Nuclear hechos relacionados con la seguridad de las instalaciones serán sancionados con arreglo a lo previsto en la legislación sobre energía

nuclear, sin perjuicio de lo cual el Consejo de Seguridad Nuclear quedará obligado a personarse a instancia de parte en los litigios que, en su caso, se planteen ante la jurisdicción laboral.

3. El Consejo de Seguridad Nuclear se dotará de una unidad administrativa especializada, con personal y medios adecuados, para facilitar el ejercicio de lo previsto en este artículo. Esta unidad se encargará de establecer los canales necesarios para facilitar la presentación de las denuncias de manera confidencial, investigar los hechos denunciados, incluso cuando éstos sean presentados de forma anónima, y asegurar, en todo momento, la protección de la identidad de quienes presenten las denuncias, cuando así sea solicitado.»

10. Se añade un artículo 14 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 14.

El Consejo de Seguridad Nuclear ha de facilitar el acceso a la información, la participación del ciudadano y de la sociedad civil en su funcionamiento.

1. Informará a los ciudadanos sobre todos los hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas, especialmente en todo aquello que hace referencia a su funcionamiento seguro, al impacto radiológico para las personas y el medio ambiente, a los sucesos e incidentes ocurridos en las mismas, así como de las medidas correctoras implantadas para evitar la reiteración de los sucesos. Para facilitar el acceso a esta información, el Consejo de Seguridad Nuclear hará uso de las tecnologías de información más avanzadas disponibles en cada momento.

2. Informará de todos los acuerdos del Pleno, con clara exposición de los asuntos, los motivos del acuerdo y los resultados de las votaciones habidas.

3. Someterá a comentarios públicos la normativa y guías técnicas de nueva creación, haciendo uso extensivo de la web corporativa del CSN para facilitar el acceso de los ciudadanos.

4. Creará foros de discusión en el entorno de las instalaciones nucleares en los que se analice públicamente aspectos relacionados con el funcionamiento de las mismas y, en especial, la preparación para situaciones de emergencia y el análisis de los sucesos ocurridos.

5. Se dotará de una unidad administrativa especializada, con personal técnico cualificado y medios adecuados, que se encargará de facilitar al público y a las instituciones que así lo requieran el ejercicio de los derechos establecidos en el presente artículo y en el artículo 12.»

11. Se añade un artículo 15 a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15.

Se establecerá un Comité Asesor Técnico independiente en materia de energía nuclear, con cargo al presupuesto del CSN, cuya misión sea asesorar y supervisar al Pleno sobre la gestión técnica del Organismo.

1. El Comité Asesor Técnico estará compuesto por profesionales de reconocido prestigio, nombrados por el Gobierno a propuesta del Parlamento español, por los Parlamentos autonómicos que tengan instalaciones nucleares en su territorio y entidades ecologistas. Sus miembros serán nombrados por períodos de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para un segundo período de seis años. Los profesionales integrados en el Comité podrán ser nacionales o extranjeros y habrán de ser independientes y con objetividad de criterio, deberán tener formación científica, con experiencia en el campo de la seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica, protección del medio ambiente y ecología, medicina, energía, seguridad industrial y/o cualquier otra relacionada con las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear. La pertenencia al Comité será incompatible con cualquier tipo de vinculación con la industria nuclear y radiológica.

2. El Pleno del CSN deberá someter a la opinión del Comité los aspectos más relevantes de su funcionamiento, de la cual dará traslado al Gobierno, al Parlamento español y a los Gobiernos y Parlamentos autonómicos concernidos por la presencia de instalaciones nucleares en su territorio. El Consejo de Seguridad Nuclear dará adecuada publicidad de los dictámenes del Comité Asesor Técnico.

3. El Comité Asesor Técnico tendrá acceso a todos los registros, archivos y documentos que forman parte de los expedientes administrativos en tramitación y, asimismo, podrá recabar del personal al servicio del Consejo de Seguridad Nuclear aquella información que considere necesaria para el ejercicio de su función.

4. La pertenencia al Comité Asesor Técnico no supondrá relación laboral con el Consejo de Seguridad Nuclear. El Consejo de Seguridad Nuclear establecerá compensaciones económicas por asistencia a las reuniones del Comité e indemnizaciones por gastos de viaje y estancia.

5. La composición, régimen de acuerdos y normas de funcionamiento del Comité Asesor Técnico quedará regulado en el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.»

12. Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional cuarta.

Se declara a extinguir el Cuerpo Especial de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear.»

13. Se añade una disposición adicional quinta a la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta.

Se crea en la Administración del Estado, con carácter de Cuerpo General, el Cuerpo de Técnicos Superiores de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica, en el que se integran los funcionarios pertenecientes al extinto Cuerpo Especial de Seguridad

Nuclear y Protección Radiológica del Consejo de Seguridad Nuclear.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**